



Productores de seguros y su presunción de laboralidad en la ley de contrato de trabajo

Un análisis del fallo “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad CSJ 68/2017/RH1”. Corte Suprema de Justicia de la Nación (22/10/2019).

TRABAJO FINAL DE GRADO

Carrera: Abogacía

Alumno: Federico Andrés Leiva

Legajo:

DNI: 38.462.478

Año: 2022

Tutor: Vanesa Descalzo

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019)

Sumario

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. *Ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

De la misma manera que sucede en diversas partes del mundo, en Argentina existe una presunción de laboralidad, contemplada en el art. 23 de la LCT donde el mismo prescribe:

“Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción funcionará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en mientras que a través de las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

Una circunstancia muy importante en la detección de la relación laboral es la existencia de una «relación de dependencia», esta es una presunción «*iuris tantum*» o sea que admite prueba en contrario.

Quien exija lo contrario deberá probarlo. La Ley de Contrato de Trabajo también establece que esa presunción va a operar igualmente aún, en los supuestos en los que se utilicen figuras no laborales para calificar al contrato y siempre que no se califique de empresario a quien presta el servicio. Al interpretarlo desde una concepción más amplia no existe margen de confusión acerca de que la presunción opera, en todo caso, cuando estamos frente a la acreditación o reconocimiento del hecho de la prestación de servicios; y puede modificarse, precisamente, por: a) circunstancias, relaciones o causas que demuestren lo contrario; o b) en tanto se demuestre la calidad de “empresario” de quien presta el servicio, como sucede en nuestro caso en análisis.

El problema jurídico que se puede visualizar es de relevancia jurídica, debido a que pretende determinar si corresponde regirse por la ley de contrato de trabajo (en el caso que sea considerado empleado en relación de dependencia), o bajo el código civil y comercial de la nación (si fuera considerado empleado autónomo). “El problema de relevancia jurídica es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad” (Moreso y Vilajosana, 2004).

El análisis de este fallo resulta de relevancia en motivo de dilucidar si corresponde a una relación de trabajo en relación de dependencia o si se desprende del caso de un trabajador autónomo. Se analiza el fallo " Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad" dictado por la Corte Suprema de la Nación, el 22 de octubre del año 2019 en referencia a un recurso extraordinario al que se le otorga lugar. El caso presenta una determinada significación ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja sin valor un fallo laboral que había considerado trabajador en relación de dependencia a un productor de seguros, aun cuando las pruebas demostraban su desempeño totalmente autónomo. De ese modo se determinó que el hecho de que un productor asesor de seguros (PAO) tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros, no resulta indicio de un vínculo de subordinación laboral, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El caso da inicio tras una demanda presentada por la parte actora, quien demandó a varias empresas pertenecientes a la Compañía de seguros La Segunda. El mismo sostuvo haber restado servicios para el grupo empresario demandado entre los años 1971 y 2011, como productor asesor de seguros, en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado. En dicha oportunidad, la Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza dicto sentencia descartado la existencia de un vínculo de naturaleza laboral. Seguidamente, la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza revocó la sentencia de la Cámara e hizo lugar a la demanda de indemnizaciones por despido establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 231, 232 y 245 LCT) y de multas previstas tanto por la Ley Nacional de Empleo (por falta de registro de la relación laboral; arts. 8 y 15 LNE), como por la ley 25.323 (por falta de pago de la liquidación final; art. 2). De tal modo, desestimo la defensa de la demandada basada en la calidad de trabajador autónomo y en la existencia de un vínculo comercial del tipo del contrato de agencia. Pues, sostuvo la SCJ que se había evaluado el material probatorio en forma arbitraria y descontextualizada, lo que arrojó como resultado una solución contraria al principio de primacía de la realidad. También, considero que el a quo había subestimado la asunción de

riesgos empresarios y costos de la actividad por parte de las aseguradoras, dando prevalencia a un único elemento la existencia de trabajadores vinculados con el actor en relación de dependencia.

Asimismo, el máximo tribunal local destacó que el actor no solo había demostrado su prestación de servicios, circunstancia que bastaba para activar la presunción favorable a la existencia de contrato de trabajo del art. 23 de la LCT, sino que también había aportado pruebas concretas de la dependencia. Frente a dicho pronunciamiento, las actoras interpusieron recursos extraordinario federal. Sostuvieron que se había incurrido en arbitrariedad, pues consideraron no se tuvo en cuenta la regulación de la figura del PAO del art. 11 de la ley 22.400; que el actor no acreditó haber laborado de modo subordinado e *intuitu personae*, pues no recibía instrucciones ni prestaba servicios en forma personal, sino que lo había hecho, sin formular reclamo alguno durante 40 años, a través de una organización empresarial propia, por medio de empleados bajo su dependencia y en un inmueble que pertenecía a su esposa, todo lo cual hacía inaplicable la presunción del art. 23 de la LCT; que el vínculo había correspondido a un contrato comercial de agencia; que luego de su desvinculación el actor pasó a prestar la misma actividad, de la misma forma y en el mismo establecimiento para una empresa de la competencia, Sancor Seguros, lo cual demostraba su mala fe al intimar por la regularización laboral; entre otros agravios. Así, tras la denegación de ese remedio, se dio origen a la presentación directa del recurso extraordinario de queja, a partir del cual el máximo tribunal conoce la causa.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejó sin efecto la sentencia apelada que había condenado a la compañía de seguros a indemnizar por despido a un productor con el que tuvo un vínculo de treinta años. , con el alcance indicado, en completa disidencia con el Superior Tribunal Provincial que entendió en la instancia anterior.

III. *Ratio Decidendi*

En pos de resolver el problema jurídico presentado en el caso, la CSJN esgrimió sus argumentos y sostuvo que el máximo tribunal destacó que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial, razonó que el énfasis puesto en la asunción del riesgo económico de la actividad por parte de las compañías de seguros se

desvanece como argumento frente al hecho de que el actor solo cobraba comisiones si las compañías efectivamente percibían las primas por parte de los clientes o asegurados. Excluyó que la facturación exclusiva en favor del grupo fuese un indicador de fraude laboral, ya que el actor estaba inscripto a título personal en todos los impuestos, tanto nacionales (IVA - del cual llevaba los libros de compras y ventas cómo al igual ganancias y bienes personales) y provinciales (ingresos brutos), a lo que se suma su inscripción también como empleador y el llevado del libro del art. 52 de la LCT debidamente rubricado. Las comisiones anuales complementarias que facturaba, no eran necesariamente asimilables a un aguinaldo.

De esa manera se dejó constancia que del expediente surge que el actor dirigía su propia organización empresarial, asentada en un inmueble propiedad de su cónyuge, y que se valía de la ayuda de un número significativo de empleados. Asimismo, sostuvo que el hecho de que un productor asesor de seguros (PAO) tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros -en el caso, las instrucciones de las que dan cuenta los correos electrónicos, o los límites a los reintegros por gastos de publicidad- no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral, del mismo modo esgrimió la Corte que esas comunicaciones tuvieron un carácter singularmente coloquial, lo cual no condice con la modalidad que normalmente caracteriza la comunicación en el plano laboral entre un superior jerárquico y su subordinado.

Por lo tanto, las circunstancias infundadas y subestimadas por el a quo resultaban, en principio, hábiles para encuadrar el caso en la hipótesis del último párrafo del art. 23 de la LCT según el cual la presunción derivada de la prestación de tareas no rige cuando "sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio", disposición que, además, resulta compatible con las previsiones de la norma específica de la actividad (art. 11 de la ley 22.400). En tales condiciones, ha quedado claramente configurado en el caso el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como transgredidas del art. 15 de la ley 48, en consecuencia, como se adelantó anteriormente, para la Corte corresponde descalificar el fallo recurrido como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad. De tal modo, la CSJN se pronunció sobre la resolución de los problemas jurídicos planteados con anterioridad, pues se deduce de sus argumentos que no corresponde aplicar al caso la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo ni la Ley Nacional de Empleo N°24.013, pues no se ha probado relación de subordinación

laboral. En consecuencia, es aplicable al caso la ley N°22.400, de Regímenes de los productores asesores de seguros.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes

A fin de contextualizar los antecedentes de la nota a fallo se distinguirán las diferencias entre las figuras del trabajador en relación de dependencia y productor de seguros que rodean a la problemática jurídica.

Se entiende por trabajo en relación de dependencia por Ley 20744 “toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración”. Grisolia (1999) define que el trabajo desde el punto de vista del derecho laboral “se circunscribe a toda actividad lícita prestada a otro —persona física o jurídica (empleador individual o empresa)— a cambio de una remuneración” (p. 31). Define que presume una dependencia, en el sentido que una persona presta su servicio bajo las órdenes de otra y percibe una suma de dinero por determinada actividad. Esta subordinación es técnica, jurídica y económica.

A su vez, la actividad del productor de seguros, que se encuentra definida en la ley regulatoria del régimen de los productores asesores de seguros, N° 22400 menciona que se trata de la “actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables...”. Del mismo modo, en su artículo segundo, establece que son dos las formas de ejercerse esa intermediación: por un lado, como productor asesor directo y por otro lado, como productor asesor organizador. En el segundo caso, se trata de una persona física que organiza la actividad de asesoramiento, conformada esta organización de por lo menos cuatro productores asesores directos, uno de los cuales puede ser el organizador. También establece que el artículo 11 de la ley 22400 define claramente que el cumplimiento del rol de productor asesor no “implica subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora...”. Es decir que la relación laboral entre el productor asesor u organizador puede existir o no; pero para que exista deben cumplimentarse las características de subordinación, técnica, jurídica y económica. Una de las formas de excluir la subordinación es acreditando que, quien se dice trabajador en relación

de dependencia, en realidad es empresario dado que asume el riesgo de la actividad. Explica Ramos (2008) que:

Es importante remarcar que cuando el trabajador es el que organiza los medios personales, materiales e inmateriales de una empresa se constituye en "empresario" en los términos del artículo 5 de la LCT y de esa forma se excluye su carácter de dependiente o subordinado. En consecuencia de diferenciar cuál es la definición del productor asesor directo y productor asesor organizador, y su alcance en las diversas normativas, resulta fundamental clarificar que la naturaleza jurídica de estas figuras y siguiendo a (Soto, 2019), se la define como "corretaje" por el Código Civil y Comercial de la Nación. El mismo existe "cuando una persona, denominada corredor, se obliga ante otra, a mediar en la negociación y conclusión de uno o varios negocios, sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de las partes".

Podemos enumerar como fuentes del derecho laboral a - Constitución Nacional: a través de la incorporación del Artículo 14 bis dónde se consagran los derechos sociales en nuestro país. El mencionado artículo contiene tres tipos de derechos: (i) Derechos Individuales del Trabajador; (ii) Derechos Colectivos del Trabajo y (iii) Derechos de la Seguridad Social. - Tratados con Naciones Extranjeras: aquellos instrumentos internacionales ratificados de conformidad con lo previsto por los Arts. 75, inc. 22 y Artículo 99, inc. 11 de la Constitución Nacional. - Leyes y sus Reglamentaciones: son leyes todas aquellas normas escritas sancionada por la autoridad pública competente (Llambías, 2001). En cuanto a los decretos reglamentarios y las resoluciones son competencia del Poder Ejecutivo y de los órganos administrativos "ya que son los que se encuentran mejor capacitados para reglamentar cuestiones que requieren una preparación técnica y jurídica" (Garrido Falla, 2002, p.32) Los decretos reglamentarios sirven para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para un mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador (Cassagne, 2011) en tanto que las resoluciones administrativas son aquellos actos de la Administración Pública creadores de normas jurídicas generales y obligatorias. Por último en lo que refiere la jurisprudencia, son aquellas sentencias concordantes sobre determinadas cuestiones jurídicas emanadas de los tribunales nacionales y provinciales.

Para que exista un contrato de trabajo es necesario que haya una subordinación laboral, en este caso el trabajador protegido por la L.C.T. y el derecho individual del trabajo es el que se encuentra en relación de dependencia o subordinación respecto a otro, el empleador que requiere de sus servicios (Grisolia, 2016). Dicho esto que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial. Del mismo modo lo entendió la Corte, en el fallo “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess y por Médicos Asociados Sociedad Civil en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, pues corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial. Así, se sostuvo en el fallo “tales pautas, lugar e indicaciones de la demandada” podían ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial al que el actor se había incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos.

V. Postura del autor

En torno al problema jurídico de relevancia presentado en nuestro fallo, no aplica la ley de LCT, ya que no se presentan las circunstancias fácticas requeridas para encuadrar esta situación en la mencionada ley. De la misma manera surge de las normas traídas en los “antecedentes” con los requisitos ineludibles para la existencia de contrato y de relación laboral: el carácter dependiente del trabajo. La caracterización de la dependencia laboral reconoce, distintos perfiles o facetas que contribuyen a su caracterización. Esos perfiles son el jurídico y el económico, y también se hace referencia a la faceta técnica de los aspectos mencionados (Alimenti; Ackerman y Tosca, 2005).

Para reconocer si hay dependencia tecnico-juridica en el vínculo que une a las partes de la relación, se debe identificar si el supuesto “empleador” tiene facultades de dirigir y organizar las tareas realizadas por el P.A.S. Asimismo, el productor asesor de seguros se

maneja de acuerdo a sus propios saberes y criterios, no estando subordinado a nadie más que a sus propias ambiciones económicas y a sus condiciones personales (Rodríguez Pons, 2019).

El actor pues no recibía instrucciones ni prestaba servicios en forma personal, incluso lo hacía través de una organización empresarial propia, por medio de empleados bajo su dependencia y en un inmueble perteneciente a su esposa, tal como se indicó anteriormente. De esta manera, no recibía una remuneración por una prestación personal sino la concreción de negocios, como lo evidenciaba el hecho de que las comisiones se pagaban una vez percibidas las primas por parte de los clientes. De tal carácter, concluyo que la relación del Sr Morón con la compañía de seguros La Segunda, correspondía a una relación comercial por no presentarse los presupuestos analizados ut supra, en consecuencia, corresponde aplicar al caso la Ley N°22.400 de Regímenes de los productores asesores de seguros.

Retomando la problemática jurídica, y siguiendo a autores como Soto, se entiende que la naturaleza jurídica del productor asesor de seguros se asemeja al corretaje donde visiblemente se excluye la dependencia del trabajador. De todos modos, se debe aclarar que existe una dependencia jurídica dado que el productor colabora con la celebración de un contrato de seguros con una compañía aseguradora que deberá cumplir todos los requisitos exigidos por ley para realizar la actividad. Libremente de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no haya dictado una sentencia decisiva, resulta de gran interés que la misma de lugar al recurso interpuesto dado que de esta forma permite clarificar la existencia de una relación laboral o no en un tipo de caso que puede resultar común, no sólo en el rubro de las aseguradoras sino en otros también. Por último, es importante destacar lo mencionado por Ramos con respecto a la exclusión de la dependencia cuando existe una asunción de riesgo por parte de quien se quiere erigir en trabajador. La asunción claramente permite excluir la dependencia económica que genera confusión cuando se perciben comisiones.

VI. Conclusión

En la presente nota a fallo se analizó el caso del Sr. Morón, quien demandó a las empresas La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A., La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y La Segunda Seguros de Retiros S.A. ya que, sostuvo que había prestado servicios para el grupo

empresario demandado entre los años 1971 y 2011, como productor asesor de seguros, en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado. Por su parte las demandadas sostuvieron que la actividad del actor se encuadraba en la figura del PAO del art. 11 de la ley 22.400, por lo que no trabajaba de modo subordinado e intuitu personae. Después de haber conocido en la causa la CSJN por incurrir en arbitrariedad la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, resolvió sobre un problema jurídico de relevancia pues debía resolver si conceder el recurso extraordinario y que normativa correspondía aplicar al caso en particular. En cuanto a la resolución del problema jurídico mencionado, se hizo notorio que no correspondía aplicar al caso la Ley N°20.744 de Contrato de Trabajo ni la Ley Nacional de Empleo N°24.013, ya que no había quedado probada la relación de subordinación laboral. De ese modo, resolvió la CSJN que correspondía aplicar la ley N°22.400. En último lugar cabe mencionar que la CSJN velo correctamente por los derechos que correspondían a la legislación vigente apoyándose en la normativa existente que rige la actividad de los productores de seguros.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Alimenti, J.; Ackerman, M. y Tosca, D. (2005), Tratado de derecho del trabajo, Teoría general del derecho del trabajo, 1ed. TOMO I, Santa Fe, RUBINZALCULZONI.
- Casagne, J. C. (2011) Curso de Derecho Administrativo. Buenos Aires: Editorial La Ley
- Garrido Falla, F. (2002) Tratado de Derecho Administrativo: Volumen II. Madrid: Editorial Tecnos.
- Grisolia, J.A. (1999) “Derecho del trabajo y de la seguridad social”. Recuperado de http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/derecho_trabajo.pdf
- Grisolia, J. (2016). Manual de derecho laboral. Bs. As. Ed: Fedye.
- Llambías, J. J. (2001) Tratado de Derecho Civil: Parte general. Buenos Aires: Editorial Abeledo –Perrot.
- Moreso, J y Vilajosana, J. M (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, España: Marcial Pons
- Ramos, S.J. (septiembre de 2008) “Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado”. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/santiago-jose-ramos-aspectos-tener-cuenta-para-identificar-una-relacion-trabajo-subordinado-dacf080074-2008-09/123456789-0abc-defg4700-80fcanirtcod>
- Rodríguez Pons, L. (2019) Relación entre el PAS y la aseguradora: la posibilidad de que exista relación de dependencia. Recuperado de relación entre el p.a.s. y la aseguradora: la posibilidad de que exista relación de dependencia – el seguro en acción (elseguroenaccion.com.ar)
- Soto, H. O. (4 de abril de 2019) “La distribución del seguro y el nuevo Código Civil y Comercial” <http://www.aidaargentina.com/wp-content/uploads/DISTRIBUCION-DEL-SEGURO-2019-Copy.pdf>

Legislación

- Ley 20.744 (1976) Ley de Contrato de trabajo - Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>
- Ley 22.400 (1981) Régimen de los productores asesores de seguros - Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20968/norma.htm>

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” (2019)
- C.S.J.N., (2018) “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess y por Médicos Asociados Sociedad Civil en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”. (24/04/2018)